

Libro IV, Título X, Letra A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N° 3.500 de 1980

Capítulo IX. Principio General en materia de Asignación de Activos por Transacciones o Traspasos

A las Administradoras de Fondos de Pensiones y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales les está prohibido asignar activos para sí y entre los Fondos que administren, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias en los precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de algún o algunos de los Fondos con relación al resto. En particular, no podrán hacer uso de diferencias de precio que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer un Tipo de Fondo en desmedro de otro. La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción de instrumentos, en traspasos de afiliados y de la respectiva cartera entre Fondos o en cualquier otra actuación.

En relación con el traspaso de activos y la asignación de transacciones, por estar directamente relacionados ambos temas con los conflictos de interés a que se refiere el artículo 157 del D.L. N° 3.500, corresponderá al Directorio de la Administradora pronunciarse, formalmente, estableciendo las políticas y criterios a que habrá de ceñirse la administración al momento de especificar y aplicar los procedimientos de asignación de activos y de traspasos de fondos, todo lo cual deberá estar en concordancia con el principio general establecido en el párrafo precedente.

Consecuentemente, las decisiones relativas a los instrumentos con que se materializará el traspaso de afiliados entre los Fondos Tipos A, B, C, D y E, deberán ceñirse a políticas y criterios previamente definidos y fundamentados, poniendo especial cuidado y claridad en lo referente a activos ilíquidos, todo lo cual deberá estar definido con una anticipación mínima de 10 días hábiles respecto del día en que se materialice el traspaso.